

## LA RELIGIÓN EN LAS MONARQUÍAS EUROPEAS: UN ESTUDIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

JUAN ANTONIO HURTADO MARTÍNEZ \*

SUMARIO: I. *Introducción.*—II. *Dinamarca: Confesionalidad en una Constitución concentrada y normativa.*—III. *Suecia: Pervivencia de la religión estatal y sistema constitucional difuso.*—IV. *Noruega: La expresa confesionalidad del Estado y el Monarca en un régimen constitucional consuetudinario mixto.*—V. *Inglaterra: El laberinto constitucional consuetudinario en su vertiente confesional.*—VI. *Bélgica: Tácita religiosidad de la Corona.*—VII. *Holanda: La religión minoritaria de la Corona en un Estado multiconfesional.*—VIII. *Conclusiones.*—*Bibliografía.*

### I. INTRODUCCIÓN

Dentro de la variada tipología de los sistemas constitucionales europeos, podemos encontrar ejemplos de la clasificación que la doctrina emplea para distinguir según se traten de Constituciones escritas o no escritas, de normación codificada o difusa, extensas o concisas. La distinción no es meramente convencional y, sin lugar a dudas, obedece a profundas razones políticas, a las propias circunstancias históricas por las cuales se llegó a configurar cada uno de los Estados.

---

\* Becario predoctoral. UNED.

Si la Europa Occidental ha optado, unánimemente, por incorporar a su organización política órganos esenciales, por instrumentar mecanismos de participación popular, por reconocer, en suma, derechos fundamentales y libertades públicas que suponen un mínimo inderogable reconocido a los ciudadanos, ello no ha ido en detrimento de su carácter multinacional. Así pues, una tendencia camina hacia la unificación europea, o al menos hacia su homologación; otra tendencia, opuesta a la anterior y no menos perceptible, procura mantener las diferencias interestatales que garantizan el mantenimiento de la propia identidad.

Como establece Luis López-Guerra <sup>1</sup> el Derecho Constitucional ofrece términos, conceptos y técnicas debidas a construcciones teóricas y valorativas previas. El Derecho Constitucional, el conocimiento de una norma constitucional, exige una «precomprensión» de las nociones que emplea.

Las diferentes Monarquías Europeas son regímenes parlamentarios, democráticos, en los que la Corona se caracteriza por haber quedado sometida a una amplia evolución. Como señala Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón <sup>2</sup>, en las Monarquías occidentales la Corona no es una creación de la Constitución, sino que la asume como realidad pre y paraconstitucional cuya potencia política excede a la racionalización jurídica.

La religión ha contribuido a forjar el carácter de las naciones y de las propias Monarquías. Carl Schmitt <sup>3</sup> destaca, dentro de su clasificación de las Monarquías según sus fundamentaciones, entre la Monarquía *religiosa* refiriéndose en exclusiva a la monarquía «*por la gracia de Dios*» y distinguiéndola de la Monarquía *paternalista*, la *patrimonial*, la *caudillista* y la *funcionarial*. Con independencia de que se esté de acuerdo o no con la clasificación del autor alemán, es lo cierto que, en el proceso de construcción de los Estados contempo-

---

<sup>1</sup> En *Introducción al Derecho Constitucional*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1994. Ver p. 25.

<sup>2</sup> Ver «La posición constitucional de la Corona» en *Estudios sobre la Constitución Española en homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, Tomo III, *La Corona*, W.A.A., Ed. Civitas, Madrid, 1991.

<sup>3</sup> En *Teoría de la Constitución*, ed. Alianza Editorial, Madrid, 1982.

ráneos y de las Instituciones Monárquicas europeas, el elemento espiritual-confesional ha sido un principio integrador de primer orden.

Cuestiones tan capitales en los contemporáneos ordenamientos jurídicos nacionales, en la propia configuración y contenido de las instituciones democráticas de las Monarquías Parlamentarias europeas, que se mencionan arriba, han sido objeto de un tratamiento doctrinal más bien depauperado.

No es dado aquí formular una teoría completa de la relación entre religión y realeza a principios del tercer milenio. Pero sí debemos señalar que cabe establecer tres grandes clasificaciones, según la recepción del factor religioso en las constituciones monárquicas respecto a la Corona:

- En un **primer grupo** encontraríamos los países de Confesionalidad estatal y, además, Iglesia Estatal propia. Allí estarían *Dinamarca, Suecia y Noruega*.

- En un **segundo grupo** hallaríamos *Inglaterra*, más que el Reino Unido <sup>4</sup>, en el que la naturaleza del propio régimen constitucional y la distribución confesional de la población hacen que la Iglesia nacional se encuentre en crisis permanente y la Confesionalidad estatal sea más ficticia que verdadera.

- En el **tercer grupo**, donde no hay Estado confesional, hallamos a *Bélgica y al reino de los Países Bajos*. Bélgica, país católico, se mueve por los senderos del Concilio Vaticano II y es la realidad del sentir popular la que determina el mantenimiento de la religión de la Corona belga. En los Países Bajos, sin embargo, la población es multiconfesional y la religión que profesan los miembros de la Corona es apenas el vestigio de la que pretendió ser religión nacional y que ya no lo es.

En los siguientes puntos trataremos la incidencia de la religión sobre la configuración de las diferentes Monarquías en los textos constitucionales europeos.

---

<sup>4</sup> En Inglaterra, Escocia y País de Gales no existe una misma Iglesia nacional, como veremos.

## II. DINAMARCA: CONFESIONALIDAD EN UNA CONSTITUCIÓN CONCENTRADA Y NORMATIVA.

### a) Modelo Constitucional

El régimen Constitucional danés está fundamentado en la Constitución de 5 de junio de 1953 y la Ley de Sucesión al Trono de 27 de marzo de 1953. Estos textos, que en la práctica están refundidos, se ajustan al patrón de las Leyes Fundamentales escritas, normativas y codificadas. Ahora bien, también la práctica constitucional ha tenido amplio efecto y mediante ésta se ha logrado que las Cámaras exijan la responsabilidad al ejecutivo y que el Rey deba tener en cuenta la opinión popular expresada mediante el Parlamento <sup>5</sup>.

### b) Culto

El culto actual es el correspondiente a la Iglesia Evangélica-Luterana.

### c) Régimen jurídico- político

La introducción del Protestantismo se produjo en este país en 1536, con la ascensión al trono de Cristián III producto de una guerra civil que había comenzado en 1533, en la que tomaron parte las diversas clases sociales y las sectas religiosas. El efecto inmediato fue la transmisión de los bienes de la Iglesia Católica a la Corona y los Nobles. Desde entonces y hasta mediados del siglo XIX la pertenencia a la Iglesia Luterana era obligatoria, estando los judíos y los católicos tolerados siempre que residieran en lugares muy determinados de ciertas ciudades.

El artículo 4, del Capítulo 1º de la Constitución señala:

*«La iglesia evangélica luterana es la Iglesia nacional danesa y disfruta, como tal, del soporte del Estado»*

---

<sup>5</sup> Teresa FREIXES SANJUAN, «La Jefatura del Estado Monárquico» en *Revista de Estudios Políticos*, Centro de Estudios Constitucionales, nº 73, Madrid, 1991.

Existe, pues, en Dinamarca una Iglesia oficial. El artículo 6, del Capítulo 2º., añade:

*«El Rey debe pertenecer a la Iglesia evangélica luterana»*

En consecuencia, y a pesar de los principios propios de Libertad Religiosa que se advierten en los arts. 67, 68 y 70 de la Constitución, en su Capítulo 7º., los **artículos 66 y 69** no dejan lugar a dudas y establecen, por un lado la Consideración de Iglesia Luterana Danesa como Iglesia nacional: *«El estatuto de la Iglesia nacional será regulado por ley»*, y por otro la consideración de las demás como iglesias «disidentes»: *«Las condiciones de las Iglesias disidentes son fijadas por ley»*. Como no puede ser menos, estas leyes son elaboradas por el Parlamento y promulgadas por la Reina de Dinamarca, Jefa de Estado, que también promulga la normativa reglamentaria emanada del Gobierno y los nombramientos eclesiásticos.

La organización administrativa de la Iglesia Nacional depende, en consecuencia, del Gobierno de la Nación y más concretamente del Ministerio de Asuntos Eclesiásticos, integrado en el Ministerio del Interior. Las unidades colegiadas menores, los Consejos Parroquiales, están integrados en el ámbito municipal y en ellos participan tanto seculares como seculares.

Se observa en esta Constitución una franca aceptación de la Iglesia nacional, esencialmente estatal. No debe extrañar si tenemos en cuenta que en la fecha de publicación de la Carta Magna, existían apenas 70.000 daneses, del total de la población, que no pertenecían a ella, todos ellos repartidos entre católicos, reformistas, judíos, metodistas, baptistas, irvingistas...

Las estimaciones actuales atribuyen al luteranismo, credo integrado en la Iglesia nacional, un 98% de la población, y al Catolicismo un 0,6 %. Con lo que no parece existir reparos de importancia a la regulación que se deriva de la organización constitucional danesa.

Pero lo que caracteriza el equilibrio religioso al que nos referimos es que, si es cierto que el Luteranismo atribuye a los Príncipes el papel de organizadores y vigilantes de las Iglesias luteranas, que por ello son nacionales como organización y vinculan a los miembros de la Corona, también está imbuido por el carácter genérico de

los Protestantes que ante todo «recelan» del Catolicismo y por ello se integran en uniones y foros extra nacionales. Así sucede con el *Consejo mundial ecuménico de las Iglesias*, especie de unión que incorpora a más de 300 iglesias evangelistas o protestantes y de las que no forma parte ni la iglesia Católica ni otras evangelistas más minoritarias.

En todo caso, y según hemos visto, es inexcusable la adscripción militante de toda la familia real a la Iglesia nacional Luterana según la inalterada confesión de Ausburgo de 1530.

En cuanto a la actual regulación del matrimonio regio, se exige el consentimiento previo del Parlamento y el Rey «otorgado en Consejo de Ministros» (art. 5 de la Ley de Sucesión al Trono de 5 de junio de 1953), con lo cual no es aventurado asegurar que el o la futura candidata a cónyuge del rey necesita la autorización del Monarca Reinante, el Gobierno y el Parlamento. Se menciona, además, que sólo los hijos nacidos de unión legítima tienen derecho al trono (art. 5).

El príncipe Enrique, actual Consorte de la Reina, hubo de cambiar de religión sumándose a la de su esposa. Lo mismo ha sucedido con Alejandra Manlei, recientemente casada con el Príncipe Joachim, que junto a la adquisición de la nacionalidad danesa ingresó en la iglesia nacional renunciando al culto anglicano que profesaba.

La Reina es presidenta del Capitulo de las Reales Órdenes, Protectora de la Sociedad Danesa de Estudios bíblicos, Preboste de la Orden de Danebrog y la Orden del Elefante, que ornamenta el Escudo de la Corona de Dinamarca en su parte inferior y que llama nuestra atención porque fue ratificada en su creación por el Papa en 1470. Esta orden, católica de nacimiento y ratificación, se mantiene, sin embargo en el presente para distinguir a Jefes de Estado y personalidades extranjeras. El elefante es símbolo, cuyos antecedentes se hunden en la Edad Media, de la eternidad, sabiduría, templanza y piedad<sup>6</sup>.

La Constitución de Dinamarca ofrece un régimen peculiar respecto a la figura del Juramento Regio. El artículo 8 ha sustituido el

---

<sup>6</sup> LIS BUCKA-CHRISTENSEN y FLEMMING AXMARK, (eds.), *The Crown of Denmark*, ed. ing., pub. por Secretariado de Cultura y Prensa, M. AA.EE., Copenhague, (1994).

juramento, propiamente dicho, por una declaración, que debe ser anterior al ejercicio de las potestades reales, solemne y escrita de acatar inviolablemente la Constitución. Ésta se formula ante el Consejo de Ministros y se incorpora en dos originales; uno se remite al Parlamento y otro al archivo real para su depósito.

### III. SUECIA: PERVIVENCIA DE LA RELIGIÓN ESTATAL Y SISTEMA CONSTITUCIONAL DIFUSO

#### a) **Modelo Constitucional**

El Régimen Constitucional sueco comparte características básicas con el danés, y también supone un ejemplo de Monarquía parlamentaria clásica europea. Sin embargo ha optado por el sistema de Constitución Abierta o integrado por diversos Textos Fundamentales que en el momento actual son la Ley de Gobierno, Ley de libertad de Prensa, La Ley de Sucesión a la Corona, la Ley Fundamental sobre la Libertad de Expresión, a las que cabría añadir por su relevancia el Reglamento del Parlamento.

#### b) **Culto**

Iglesia Evangélica Luterana.

#### c) **Régimen jurídico-político**

Hasta el siglo XVI, Suecia fue Católica, pero en 1520 se introdujo la Reforma protestante a raíz de su separación de Dinamarca y Noruega. A partir del Concilio de Upsala de 1593, se presentaría como el máximo defensor del protestantismo en Europa.

De Suecia tenemos que destacar la naturaleza pública de la organización eclesial. Este Derecho Público coincide con el que hallamos en Noruega y Dinamarca. Las tres iglesias obedecen a una misma confesión y a similar organización jurídica, si bien son independientes unas de otras.

En Suecia la autoridad administrativa de la **Diócesis** es la Sala Capitular, cuyo presidente es el obispo y éste es elegido por el clero de

la diócesis y por la Sala Capitular. En la ciudad de Upsala, la máxima autoridad es el arzobispo, para cuyo cargo son electores el clero de la diócesis, las Salas capitulares de todo el reino y la Universidad de Upsala. El rey, formalmente, elige a uno de los tres candidatos que mayor votación hayan obtenido. La íntima relación entre el Estado sueco y la Iglesia fue expresada por las palabras de Gustavo Adolfo II: « la Soberanía del Reino de Suecia y de la Iglesia, en la cual se apoya».

La Administración de todos los asuntos eclesiásticos está a cargo del **Ministerio de Instrucción pública y de Asuntos Eclesiásticos**. La representación de la Iglesia es la **Asamblea Suprema**, de la cual son miembros obligados todos los obispos, y cuyos otros miembros, laicos y seculares, elegidos en número de 60, están en proporciones iguales los unos y los otros. Se discute en ella todo lo referente a cuestiones religiosas, éticas y eclesiásticas. Para que las decisiones puedan ser válidas es necesario que sean aprobadas por el Rey y, en algunos casos, por el Parlamento.

Existen asociaciones religiosas libres de gran importancia, al margen de la iglesia metodista y sectas menores que se han separado de la Iglesia nacional, como son la Unión Evangélica Nacional con obediencia y fidelidad a la nacional y la Asociación Sueca para las Misiones. Esta última desapruueba la organización de la Iglesia y su conexión con el Estado. Asimismo destacan los baptistas que también ocupan cargos en las iglesias.

La libertad de culto está recogida, principalmente, en el artículo 1º. punto 6.º del Capítulo 2º. de la Ley de Gobierno. Por otra parte en el artículo 2º. del Capítulo 1º. se habla de la promoción y fomento de acceso a las oportunidades de *«las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas con el fin de preservar y desarrollar sus propias identidades culturales y sociales»*.

Las últimas modificaciones constitucionales han operado, como sabemos, cambios que han supuesto una reforma de la Corona de Suecia, recortando amplias funciones de las que todavía son habituales en una Monarquía Parlamentaria continental: el Rey de Suecia ya no promulga las leyes ni concurre a deliberar con el Consejo de Ministros, como si sucede en Dinamarca por ejemplo. No obstante citadas modificaciones no han afectado esencialmente a la Iglesia nacional que continúa ajustándose al culto Luterano.

El rey y los demás miembros de la Familia Real deben profesar la religión evangélica. Como se deriva de una laberíntica conjunción del artículo 4 de la Ley de Sucesión de 1980, en relación con la antigua Disposición Transitoria 9ª. de la Ley de la Forma de Gobierno de 1975, que manteniendo en vigor el artículo 2». del antiguo Instrumento de Gobierno de 1809, se ha transformado por efecto de la ley de 1985, en la actual Disposición Transitoria 14 de la nueva Constitución o Ley sobre la Forma de Gobierno.

Así el artículo 2 del Instrumento de Gobierno de 1809, conjuntamente con el artículo 4 que se mantiene en vigor dentro de la Ley de Sucesión de 1810, tras su modificación en 1979 señala:

*«profesará siempre la fe evangélica pura, tal como fue adoptado y explicado en la Confesión de Augsburgo inalterada y en la Resolución del Sínodo de Upsala del año 1593, los príncipes y princesas de la Casa Real serán educados en la misma fe y dentro del Reino».*

Con una rotundidad que la vigente Constitución enmendada en 1994 no recoge pero si acepta, el artículo 4 termina señalando:

*«Quedará excluído de todo derecho a la sucesión cualquier miembro de la Familia Real que no profese la fe»*

Respecto al matrimonio, la regulación busca un resultado idéntico con formulación distinta. El artículo 5 de citada Ley de Sucesión establece:

*«No podrán los príncipes y princesas de la Casa Real contraer matrimonio a menos que el Gobierno haya dado su consentimiento, a solicitud del Rey»*

Finalicemos señalando que el régimen legal de la Iglesia Nacional Luterana de Suecia es dependiente del Gobierno y el Parlamento. La última supresión de las prerrogativas del Monarca ha contribuído a la pérdida de la facultad nominal de legislar, por parte de éste, sobre materia religiosa en compañía del Gobierno. Según se deriva, principalmente, de las **disposiciones transitorias 9ª. y 10ª.** del Instrumento de Gobierno, se regulará por decreto del Gobierno o se delegará en las autoridades eclesiásticas la normación de aspectos menores de la organización eclesial. Las materias

de mayor peso serán reguladas por decreto del Parlamento o por decreto de la autoridad eclesial, merced a delegación de la cámara. Se exige también, dentro de la **disposición transitoria 12<sup>a</sup>**, que cuando un miembro del Gobierno haya de tratar o expedir una resolución que afecte a la materia religiosa, este deba pertenecer a la Iglesia de Suecia.

#### IV. NORUEGA: LA EXPRESA CONFESIONALIDAD DEL ESTADO Y EL MONARCA EN UN RÉGIMEN CONSTITUCIONAL CONSUECUDINARIO MIXTO.

##### a) Modelo de Constitución

Es un sistema Constitucional mixto, integrado por una Constitución de 1814, escrita pero no normativa en algunos de sus puntos, y que tiene gran parte de sus disposiciones derogadas. El desarrollo consuetudinario ha integrado una Monarquía constitucional con manifiesta preponderancia del Parlamento. En palabras de Lane y Ersson <sup>7</sup> *«Esta constitución de 1814 comprende reglas obsoletas para una Monarquía Constitucional y carece de reconocimiento formal del principio de parlamentarismo»*

##### b) Culto

Evangelista Luterano.

##### c) Régimen jurídico-político

Históricamente, Noruega se vió mediatizada por Influencias alemanas, suecas y danesas. Esta última acabó ejerciendo una completa colonización sobre Noruega, imponiéndole su Religión Luterana y su idioma. En 1814, pasó al dominio sueco, durante el reinado de Bernardotte. El Estado de Noruega tal como ahora lo conocemos es

---

<sup>7</sup> Jan-Erik LANE y Svante ERSSON, «Los países nórdicos: contención, compromiso y corporativismo», W.M., en *La política en Europa*, Josep Ma. Colomer (dir.), ed. Ariel Ciencia Política, Barcelona, 1995, p. 295.

producto de su independencia que obtuvo en 1905, durante la cual sustituyó al Rey sueco Oscar II por Haakon VII.

Las referencias a la confesión del Estado se encuentran dentro de su constitución, principalmente en el artículo 2:

*«La religión Evangélico-Luterana continuará siendo la religión oficial del Estado. Los habitantes que la profesen están obligados a la educación de sus hijos en el seno de la misma»*

El artículo 4 señala:

*«El Rey profesará siempre la religión Evangélico-Luterana, a la que sostendrá y defenderá»*

El artículo 12 establece cómo el Consejo de Estado (Consejo de Ministros) debe estar compuesto por más de la mitad de individuos que profesen la religión del Estado, la religión Luterana. Y por otro lado, se recoge de manera explícita en el artículo 16 el principio según el cual, el rey ordena todo lo concerniente a los servicios eclesiásticos y culto públicos, todas las reuniones y asambleas que traten sobre materias religiosas, y se asegura de que los maestros públicos de religión siguen las normas establecidas para estas enseñanzas. Lo cual se halla reiterado en el art. 21 donde se indica que:

*«... El rey escogerá y nombrará, previa consulta con su Consejo de Estado, a todos los altos funcionarios civiles, eclesiásticos y militares»*

El Jefe de la Religión es el Rey, al que corresponde la alta tutela sobre las fundaciones religiosas, hasta el extremo de que ninguna iglesia ni ningún cementerio pueden ser creados ni suprimidos sin su consentimiento. Sus funciones directivas religiosas, sin embargo, también se han desplazado al Gobierno y el Parlamento<sup>8</sup>. Como

---

<sup>8</sup> Órganos, éstos, que desempeñan una función absolutamente esencial en el ordenamiento y normación espiritual de las religiones nacionales escandinavas. Entre las consecuencias de tal equilibrio constitucional, no podemos omitir la anécdota mencionada por Maurice DUVERGER en su obra *Janus o Las dos caras de Occidente*, trad. es. de 1972, Ed. Ariel, Barcelona, en cuya página 11 menciona cómo en la década de los años cincuenta el Parlamento Noruego decidió mediante votación y por Ley si el infierno existía o no.

cierta cláusula de cierre, el artículo 100 establece que el menosprecio de la religión (junto a otros incumplimientos y lesiones de derechos) será uno de los supuestos que permiten el castigo a la Prensa. También el artículo 106, establece como limitación, que históricamente debió tener gran importancia que:

*«El precio de venta y los ingresos provenientes de fincas y beneficios eclesiásticos sólo podrán ser destinados en interés del clero y en el desarrollo de la educación. La propiedad de las instituciones de caridad se empleará solamente en beneficio de las propias instituciones».*

En el artículo 27, segundo párrafo, encontramos un precepto similar a una disposición transitoria de la Ley de Gobierno sueca que ya conocemos:

*«Un miembro del Consejo de Estado que no profese la religión oficial del Estado, no tomará parte en debates que conciernan a la Iglesia del Estado».*

El juramento del Monarca y los miembros de la familia que desempeñen funciones públicas contienen la fórmula del Juro y Prometo, art. 44 de la Constitución:

*«Prometo y juro que gobernaré de acuerdo con la Constitución y las Leyes, con la ayuda de Dios todopoderoso y Omnisciente»*

En orden a las autorizaciones necesarias para contraer matrimonio, el art. 36 de esta antigua Constitución de 1814 establece:

*«Una Princesa o un Príncipe que tenga derecho de sucesión a la Corona de Noruega, no podrá contraer matrimonio sin el consentimiento del Rey... Si la Princesa o el Príncipe desacataran esta norma, tanto ellos como sus descendientes pierden el derecho al Trono de Noruega»*

La Constitución Noruega establece expresamente el Juramento, cuando el Rey *«acceda al Gobierno»* al cumplir dieciocho años, arts. 8 y 93, ante el Parlamento si estuviere constituido o ante el Consejo de Estado (Gobierno) por escrito y con la obligación de repetirlo solemnemente en la primera y subsiguiente sesión del Parlamento.

## V. INGLATERRA: EL LABERINTO CONSTITUCIONAL CONSUECUDINARIO EN SU VERTIENTE CONFESIONAL

### a) **Modelo Constitucional**

El Régimen constitucional del Reino Unido es el ejemplo más significativo de Constitución no escrita o consuetudinaria, flexible y tradicional. Si bien ello no es totalmente cierto porque también existen normas de derecho escrito o Statute law.

### b) **Culto**

Protestante Anglicano con Iglesia Nacional. Existe amplísima complejidad de tendencias y cierta rivalidad sectaria.

### c) **Régimen jurídico-político**

En el sistema constitucional del Reino Unido se debe distinguir claramente la normación que afecta a la Iglesia Anglicana, Nacional de Inglaterra, de la Iglesia Presbiteriana, Nacional de Escocia. País de Gales carece de Iglesia Nacional propia. Estas iglesias, que son diferentes comparten un carácter común: han contribuido a crear un sentido de identidad nacional en la población. A menudo se ha considerado a la Asamblea General de la Iglesia de Escocia como su parlamento.

Todo el proceso cismático iniciado por Enrique VIII, que terminaría dando lugar a la Iglesia de Inglaterra arriba mencionada; carece de la naturaleza rectilínea y homogénea de las iglesias escandinavas. El carácter absoluto que en la actualidad se percibe de todo este proceso no se ajusta totalmente a la realidad y quizá se deba a que la opinión pública y la propia Corona hacen especial énfasis en señalar el carácter de **Gobernadora perpetua** que la Monarca inglesa ostenta sobre la Iglesia Nacional Anglicana.

El régimen normativo confesional ha sido paralelo al desarrollo del Constitucionalismo Inglés tal como ahora lo conocemos. La norma originaria del sistema anglicano ha sido la **Convocación de Canterbury** de 1532, mediante la cual el Parlamento reconoció al

rey como «*Jefe Supremo de la Iglesia de Inglaterra y Representante de Dios en la Tierra*», lo que, y como luego veremos, es rigurosamente hiperbólico.

En 1535 se elaboraría el **Acta de Supremacía** en la que el cisma quedó consumado transmitiendo al Rey la autoridad papal en Inglaterra. Éste fijó la doctrina en el **Acta de 1539**, siendo los Arzobispos de Canterbury, Tomás Cromwell, primero, y Tomás Granmer, después, los que organizarían la Iglesia Anglicana. El último autorizó el matrimonio del clero y publicaría el «**Prayer Book**», libro de oración que sustituiría al breviario y al misal. Finalmente, en la Convocación de Londres de 1563 se publican los Treinta y nueve Artículos de la Fe, plataforma doctrinal de matiz calvinista y episcopalista, por ello de naturaleza diferenciada a las confesiones luteranas contempladas en Escandinavia.

La Cámara de los Lores, compuesta actualmente por unos ochocientos miembros, se divide en dos cuerpos. Uno de ellos es el de los **Lores Espirituales**, el otro el de los **Lores Temporales**. El *Cuerpo Espiritual*, que nos interesa, se compone de dos Arzobispos y veinticuatro Obispos de la Iglesia Anglicana, que si bien ocupan asiento en la Cámara Alta, tienen prohibido el acceso a la Cámara de los comunes<sup>9</sup>. Son nombrados por la Corona tras presentación del Primer Ministro. No obstante, es oportuno recordar que esta cámara no tiene competencias, en sentido propio, para legislar en materia financiera, que apenas disfrutar de un derecho de veto suspensivo sobre la legislación de los Comunes de apenas un año y no efectúa una labor de control político sobre el Gobierno. Por votación de los Lores de Gran Bretaña, el día 11 de noviembre del presente año 1999, se aprobó la modificación del acceso y composición de la propia Cámara Alta, a instancias del Gabinete Laborista. La reforma afectó a los *pares del reino* por derecho sucesorio, que a partir de ahora serán elegidos por sufragio popular.

Entre los obispos, los de las diócesis de Londres, Durham y Winchester son Lores permanentes, el resto lo son según orden de antigüedad y con arreglo a las vacantes que se produzcan.

---

<sup>9</sup> Luis SANCHEZ AGESTA, *Derecho Constitucional comparado*, Ed. Nacional, Madrid, 1971, ver pp. 113 yss.

El Parlamento estableció en 1970 la actual configuración del máximo órgano obispal anglicano, el Sínodo General, cuyas nombraciones requieren para su eficacia la aprobación del parlamento del Reino Unido. Pero, si bien la materia de este trabajo recae sobre el ámbito confesional de la Corona, no podemos dejar pasar algunas puntualizaciones que resultan necesarias para mejor comprender el terreno en el cual nos movemos.

Una puntualización trae causa de que, según admite la doctrina<sup>10</sup> y se deriva de la actuación política en el Reino Unido, el Parlamento es el titular del poder supremo en Inglaterra. Ello hace que tal principio, unido a la inexistencia de normas legales con rango constitucional formal, en este sistema Constitucional difuso, permita profundas modificaciones en las relaciones jurídicas a las que venimos aludiendo de una forma teóricamente sencilla. En relación a ello, García Pelayo<sup>11</sup> se refiere concretamente a la sucesión al trono, la exclusión o no de los miembros de una determinada religión, limitaciones a las prerrogativas regias, mutación de la religión estatal, etc. Aunque esto difícilmente pueda darse en la práctica, existen amplios antecedentes históricos de negativas parlamentarias a pretensiones regias<sup>12</sup>.

Otra puntualización útil a la materia que nos ocupa sería la correspondiente a que la religión, como noción juridificada pero esencialmente prejurídica, no sólo actúa mediante las normas que la toman en consideración como supuesto de hecho o circunstancia políticamente relevante. Actúa desde una pluralidad de dimensiones más o menos asociadas con el elemento moral de los individuos y es por ello que en ocasiones viene subsumida en otras pautas de conducta de las que supone bien *conditio iuris* bien *conditio facti* de existencia.

---

<sup>10</sup> En este sentido Manuel GARCÍA PELAYO, Luis SANCHEZ AGESTA, JIMÉNEZ DE PARGA y muchos otros.

<sup>11</sup> En «El Derecho Constitucional del Reino Unido», *Derecho constitucional comparado*, ed. Alianza Editorial S.A., Madrid, 1984.

<sup>12</sup> Un ejemplo lo constituye la petición de la Reina Victoria, tras su boda en 1840, para que concediera a su marido, Alberto de Sajonia-Coburgo-Gotha, el título de *Rey Consorte* y la negativa del Parlamento a concedérselo. Le sería otorgado el de *Príncipe Consorte*, diecisiete años más tarde. *La Coronación en Inglaterra*, Jorge MARÍN, ed. Juventud, Barcelona, 1953.

En Inglaterra, y sin lugar a dudas en otras Monarquías diferentes, la pervivencia de la noción espiritual de la alta magistratura regia ha hecho que, entre sus funciones, los teóricos contemporáneos reconozcan las funciones de la Corona de ser *Parens Partriae* y «*Espejo de familias*»

*Parens Partriae* quiere decir tanto como guardían de los seres indefensos y se traduce en una actividad pública y ceremonial, no lo olvidemos, de beneficencia preeminente. En este país se ha llevado hasta las últimas consecuencias la exteriorización de la función de caridad y beneficencia sobre niños, disminuidos psíquicos e indigentes. El desplazamiento de titularidad de la acción de beneficencia, desde la Corona como tal a los órganos de la Administración, no ha disminuído la participación de los miembros de la familia real en ella. Si tenemos en cuenta que los funcionarios son funcionarios *de* la Corona y que la Iglesia Anglicana es estatal e Inglaterra es un Estado confesional, podremos advertir cómo se aúnan diversas influencias políticas e institucionales para garantizar la pervivencia de una misma actividad exteriorizada de los miembros de la Monarquía aunque se modifiquen los supuestos jurídico-políticos que la sustentan. Este principio coincide con *el fundamento real parternalista* o de «*poder y autoridad monárquica similiar al de la patria potestas en familia dentro de la estructura política*» en expresión de Carl Schmitt<sup>13</sup>. El propio rey Jorge V llegó a recibir el título de *Padre del pueblo*<sup>14</sup>.

Respecto a la función que la Corona Británica desempeña como «*Espejo de familias*», reconocida expresamente por la doctrina según hemos dicho, Manuel Garcia Pelayo<sup>15</sup> indica que «... *1a familia real inglesa ha adaptado su modo de vivir al estrato social que en cada momento estaba en primer plano en la sociedad británica*» Indudablemente, el «espejo» refleja una estructura influenciada por los propios cánones religiosos y morales que a su vez operan en la realidad jurídica.

En lo que concierne directamente a la confesionalidad del Monarca, y por lo tanto de la Familia Real y la propia Corona, los

---

<sup>13</sup> *Teoría de la Constitución*, ed. Alianza Editorial, Madrid, 1982, p. 275.

<sup>14</sup> Ver M. JIMÉNEZ DE PURGA, «El Régimen político británico» en *Regímenes Políticos*, ed. Tecnos, Madrid, 1973.

<sup>15</sup> En *Derecho Constitucional comparado*, Manuel GARCÍA-PELAYO, ed. Alianza Editorial S.A., Madrid, 1984, p. 299.

preceptos más directos son los contenidos en el Statute law, o ley escrita, llamada **Act of Settlement de 12 de junio de 1701**, en la cual se establece expresamente, (tácitamente ya estaba establecido), la prohibición de profesar la religión Católica tanto para el Rey como para un aspirante a la Corona:

*«...todas y cada una de las personas que hereden dicha Corona, en virtud de las limitaciones contenidas en esta ley, y estén reconciliadas o en el futuro se reconcilie, o comulgue con la Sede o Iglesia de Roma, o profese la religión papista, o contraiga matrimonio con un papista, quedarán incurso en las incapacidades que para tales casos han quedado promulgadas y establecidas.»*

Cuando Lord Palmerston informó a la Cámara de los Comunes <sup>16</sup> sobre las condiciones de Alejandra de Dinamarca, poco antes de que esta se casara con el futuro Eduardo VII, incluyó como una de las condiciones esenciales que la futura Princesa de Gales fuera protestante.

La reina de Inglaterra es «**gobernadora suprema**» de la Iglesia de Inglaterra, según hemos indicado y tal como establecen las leyes confesionales mencionadas. El Monarca nombra las dignidades eclesiásticas superiores, sanciona los cánones y autoriza su promulgación <sup>17</sup>. Es, al modo tradicional, una persona sagrada a la cual se la unge con el santo óleo en la coronación. Ello no obsta a que todavía siga utilizando el titular de esta Monarquía, actualmente una mujer, el título de «*Defensor de la Fe*» otorgado por el Papa León X a Enrique VIII, en cuanto parecía dispuesto a resistir a Lutero, y que hoy en día luce en las monedas del reino <sup>18</sup>.

Una tendencia de acercamiento entre la Iglesia Católica y la Anglicana se ha traducido a partir del año mil novecientos sesenta y

---

<sup>16</sup> «Cuando el Gobierno de Su Majestad se creyó en el deber de elegir esposa para Su Alteza el Príncipe de Gales, estipuló ciertas **condiciones indispensables**: tenía que ser joven, tenía que ser guapa, tenía que ser bien educada, tenía, en fin, que ser protestante...» *La Coronación en Inglaterra*, Jorge MARÍN, ed. Juventud, Barcelona, 1953.

<sup>17</sup> *Derecho Constitucional comparado*, Manuel GARCÍA-PELAYO, ed. Alianza Editorial S.A., Madrid, 1984, p. 299.

<sup>18</sup> Sheridan Gilley, *Las Islas Británicas: avances recientes en historiografía religiosa en La historia religiosa en Europa, siglos XIX y XX*, W.M., Ediciones de Historia, Madrid, 1995. Ver p. 98.

seis en la adopción de ciertas medidas de compromiso tendentes a evitar conflictos. En ese año, el Primado del anglicanismo, el reverendo A.M. Ramsey, visitó a S.S. Pablo VI, fruto de lo cual se suprimió en las ordenaciones sacerdotales el juramento de los XXXIX *artículos de la fe* e introdujo acuerdos de principio sobre la Eucaristía y el Ministerio sacerdotal. Como quiera que, según hemos visto, hubiera sido imposible ninguno de estos pasos sin la autorización del poder político, se plantea la interesante pregunta si en las futuras coronaciones de Inglaterra, el Monarca habrá de ajustar el juramento de su toma de posesión a tales *artículos de la fe*.

Las ceremonias regias más solemnes de Inglaterra incorporan elementos religiosos institucionalizados de una forma más expresa que otras monarquías continentales; quizá porque haya sido la última o una de las últimas con indisimulada vocación imperialista<sup>19</sup>. Esto ha incorporado una relación de cargos y estructuras jerarquizadas que, vinculándose a la Corona de forma permanente en el tiempo pero de actuación intermitente se han perpetuado hasta el presente. De entre todas ellas, qué duda cabe, la coronación del Monarca ocupa el primer lugar. El juramento de fidelidad que presta el Consejo del Reino se efectúa arrodillándose ante él, cada uno de los miembros, y pres-tándolo según su respectiva confesión religiosa: los católicos sobre el Crucifijo; los judíos, sobre el Antiguo Testamento; los protestantes, sobre la Biblia.

La coronación en Inglaterra implica lo que podríamos denominar, permítasenos la licencia, un cambio de «*jurisdicción*». El gobierno, los ministros, aquellos cargos políticos y administrativos que asisten a la Corona en el quehacer diario, ceden su puesto a cargos específi-

---

<sup>19</sup> Esta vocación ha sostenido la conversión progresiva del antiguo Imperio en la actual *Commonwealth*. Como señala la doctrina, sin la Corona, la *Commonwealth* quedaría disuelta en la comunidad internacional.

Recuérdese que a partir de Enrique V los reyes de Inglaterra se titularán también Reyes de *Francia* hasta 1801 conforme el *Bill de Derechos* de 1689. El apego a esta titulación de carácter puramente ficticia llegó hasta el nivel de situar en la Coronación de Jorge I de Hannover, que ignoraba el inglés cuando subió al trono, entre los Pares y Lores del Reino a dos actores que representaban a los Duques de Aquitania y de Normandía, con la consiguiente hilaridad de los asistentes a la regia ceremonia. Esto ocurrió el 20 de octubre de 1714. Ver al respecto *La coronación en Inglaterra*, de Jorge MARÍN, ed. Juventud, Barcelona, 1953.

cos a la ocasión y de marcado carácter confesional. Se produce una distribución de roles en el complejo ceremonial que, en aplicación del principio del «precedente», trae indefectible causa de una ocasión anterior. Si un antepasado ocupó lugar preeminente en una coronación, su descendiente lo ocupará en la siguiente. Se celebra en la Abadía de Westminster y es oficiada por el Arzobispo de Canterbury.

Dentro de este jerarquizado catálogo de cargos, destaca la figura del Lord Canciller que además ostenta la condición de Juez Supremo, Presidente de la Cámara de los Lores y consejero de la Corona en cuestiones legales. En el orden de precedencia de las coronaciones sigue al Arzobispo de Canterbury. Como quiera que durante la Edad Media y principios de la moderna el cargo era ocupado por eclesiásticos<sup>20</sup> que acostumbraban a ser también confesores reales, el cargo lleva además el título de «*Guardián de la Conciencia del Rey*», aunque actualmente y desde los días de Isabel I recaiga en seculares juristas.

## VI. BELGICA: TÁCITA RELIGIOSIDAD DE LA CORONA

### a) Modelo Constitucional

Es una Constitución Federalista, de muy reciente factura, codificada y de una prolija regulación en lo tocante a los órganos de representación interétnico y lingüístico. En Bélgica, Constitución y monarquía<sup>21</sup> deberían ser sinónimas desde 1831.

### b) Culto

Católico mayoritario con minorías judía y protestante en escaso número.

### c) Régimen jurídico-político

Bélgica no es un estado confesional en sentido propio. Pero el sentimiento religioso ha pervivido unido a la propia identidad histó-

---

<sup>20</sup> Como Tomás à. Becket.

<sup>21</sup> Miguel HERRERO Y RODRIGUEZ DE MIÑÓN en «La posición constitucional de la Corona» en *Estudios sobre la Constitución Española en homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, Tomo III, La Corona, VV.AA., Ed. Civitas, Madrid, 1991.

rica. No resulta aventurado afirmar que la religión sirvió en el inicio de su andadura estatal como elemento aglutinador en lo interno y diferenciador en lo externo.

Una de las causas por las que se produciría la separación de Holanda en 1830 sería la actitud hostil hacia los católicos por parte de las autoridades protestantes y no es, por consiguiente, casual que uno de los encargados de redactar el primer texto constitucional de este país fuese Felicité Lamennais, sacerdote católico y político de Influencia. En Bélgica según hemos visto la confesión católica es la nacional y opera un efecto cohesivo. La población flamenca, tradicionalmente más inclinada a la adopción de soluciones secesionistas, profesa una concepción más textual y conservadora de la religión católica que, sin embargo, se traduce en un importante apoyo a la monarquía. Este apoyo era ya en el plebiscito de 1957 el más importante del país.

La Constitución de 17 de febrero de 1994, en el artículo 36 del Título III «*De los Poderes*» establece que el poder legislativo federal se *ejerce colectivamente* por el Rey, la Cámara de Representantes y al Senado. Al Rey pertenece formalmente el Poder Ejecutivo Federal, según el artículo 37.

Fue en este país donde un Monarca constitucional, sometido al refrendo automático de leyes y normas de carácter general, se negó a sancionar y promulgar una de ellas. En 1990, el Rey Balduino optó como solución de compromiso, ante el conflicto de conciencia que le suponía como católico colaborar a la entrada en vigor de una ley de interrupción del embarazo, por abdicar temporalmente trasladando tal obligación a una regencia. Al día siguiente Balduino recuperó su cargo y la crisis constitucional quedó superada. Esta profesión pública de confesión religiosa del Rey de Bélgica, fue pronto objeto de críticas por parte de la doctrina, aunque no debe ser tenida en cuenta como una reacción totalmente irracional en aquel contexto jurídico-político concreto<sup>22</sup>. La excepcional situación se debió a la propia situación que disfrutaba el Rey de Bélgica en este particular

---

<sup>22</sup> Ver sobre un tratamiento de la cuestión el trabajo de Faustino FERNÁNDEZ-MIRANDA, «Monarquía y confesionalidad» en *Revista de Derecho Político*, nº 35, 1992, U.N.E.D., Madrid.

momento histórico <sup>23</sup>, y cabría pensar que supuso una manera de acercarse a los flamencos católicos.

Se establece taxativamente la incorporación del nuevo Monarca al desempeño de las funciones regias tras la toma de posesión que constituye el Juramento real, necesario y solemne, ante las Cámaras Federales reunidas, pero dotado de un menor carácter religioso <sup>24</sup> que las demás monarquías a las que venimos refiriéndonos.

Los monarcas belgas son enterrados en la Iglesia de Laeken y como resulta notorio, son bautizados y contraen matrimonio dentro de la iglesia católica. No obstante no se hallarán referencias confesionales en la vigente Constitución de 17 de febrero de 1994. Si no las había en la primera de 1831 mucho menos en la presente que reconoce la plena libertad religiosa en los artículos 19 y 20.

El día 4 de diciembre del presente año 1999, el príncipe Felipe de Bélgica, Duque de Brabante y heredero a la Corona, contrajo matrimonio en Bruselas mediante doble ceremonia civil y religiosa. Esta última se celebró por el culto católico en la Catedral de San Miguel y Santa Gúdula.

El monarca siempre ha ocupado una instancia arbitral que todavía hoy desempeña.

## VII. HOLANDA: LA RELIGIÓN MINORITARIA DE LA CORONA EN UN ESTADO MULTICONFESIONAL

### a) Modelo de Constitución

Escrita, Normativa, Codificada o concentrada. Las leyes fundamentales son actualmente *Estatuto del Reino de los Países Bajos de 29 de diciembre de 1954*, que formalmente abrió un nuevo ordenamiento jurídico superador del antecedente, y la constitución de 1977 que sustituye, aunque manteniendo la vigencia de ciertos preceptos, la anterior Constitución de 1972.

---

<sup>23</sup> A Balduino se le tenía, con justicia, por un hombre de seria rectitud.

<sup>24</sup> «*Juro acatar la Constitución y las leyes del pueblo belga, y mantener la independencia nacional y su integridad territorial*».

## b) Culto

La Corona es protestante dentro de la Iglesia Reformada Neerlandesa. Si bien no existe Iglesia estatal, dominan la Iglesia Reformada Neerlandesa, autóctona, y la Católica.

## c) Régimen Jurídico- político

Todas las Coronas anteriormente consideradas ostentan un elemento común y, hasta cierto punto consustancial: son confesionales, expresa o tácitamente, bajo estrictas normas constitucionales y administrativas o conforme a la fuerza que dimana de la *naturaleza de las cosas*. Fuera de los Países Bajos el hecho religioso es importante en cuanto supone una reafirmación nacional. La religiosidad de la Corona, la profesión pública religiosa, la manifestación mediante actos externos de ostentar un culto determinado se ajusta al sentir general. Pero en el reino de los Países Bajos no detectamos este equilibrio. Lo más parecido a ello sería, desde lejos, la insistencia que muestra la doctrina oficial en recordar la función de Padre de la Patria que el Príncipe Guillermo de Orange, protestante, adoptase contra Felipe II, católico.

En los Países Bajos no existe el esquema antecitado puesto que la que fuera religión nacional, la Iglesia Reformada Neerlandesa de corte protestante y confesión calvinista, hace tiempo que se encontró en minoría.

La *República de las Provincias Unidas*, la *Unión de Utrech*, adquirió *de iure* la condición de estado en 1648. En ella «*permanecía más o menos oprimida la Iglesia católica debida a la actitud hostil de los gobernantes*»<sup>25</sup> En 1816 el territorio se amplió incorporando los territorios del sur y permitiendo que el rey Guillermo I tratara de organizar y dirigir el pensamiento confesional de la población católica que hasta la incorporación había vivido su fe en entera libertad.

No obstante el texto del himno de este país, es lo cierto que desde el principio el protestantismo fue rigurosamente minoritario y que el

---

<sup>25</sup> J M. GIJSEN, «Esbozo de la historia del catolicismo en Holanda...» en *La nueva teología holandesa*, VV.AA. ed B.A.C., Madrid, 1974, p. 8. No debe confundirse al Príncipe Guillermo de Orange (1533- 1584) con el Rey Gulilermo I (1772- 1843).

Príncipe Guillermo de Orange, en 1581, prohibió el culto católico apropiándose de todos los templos de citada religión. A pesar de que estaban prohibidos los cultos católicos bajo pena de graves multas y que ni se permitía la instrucción ni la difusión de escritos católicos y de que las personas que ostentasen este culto estaban excluidos de cualquier cargo oficial, a mediados del siglo XVII todavía eran de tal religión las dos terceras partes de la población. Los obispos eran desterrados y la mayoría de los sacerdotes debían escoger entre incorporarse a la iglesia reformada o ser expulsados.

El primer sínodo de obispos católicos del siglo XIX tendría lugar en 1865, es decir, tres siglos después del anterior de 1565, cuando la persecución arreciaba. No debe olvidarse que cuando el 14 de marzo de 1853 el Papa restableció la provincia eclesiástica de Utrech, reintroduciendo una administración católica propia del país con un Arzobispo y cuatro obispos sufragáneos, se produjo fuertes protestas por parte de los protestantes e incluso tuvo lugar la caída del gobierno liberal.

A principios del siglo XX, en 1922, el censo indicaba la existencia de una pluralidad de confesiones entre las que se hallaban ya en paridad de seguidores la católica y la reformada neerlandesa. A finales de los años ochenta la relación se había desequilibrado, llegando a un 36% y un 27% de la población, respectivamente, además de nutrida implantación de la minoría israelita y protestante no oficial.

En los Países Bajos, el Rey, al acceder a su alta función no es coronado, sino «*proclamado*» ante los Estados Generales o Parlamento y disfruta de la posibilidad de optar entre jurar o prometer, como señala el artículo 32. Dentro de los artículos de la antigua Constitución de 1792 que todavía permanecen en vigor, por consecuencia del Artículo Adicional XI, destaca el artículo 53 que determina expresamente su fórmula solemne <sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> «*Juro (prometo) al pueblo holandés guardar y hacer guardar la Constitución en todo momento. Juro (prometo) defender y preservar con todas mis fuerzas la independencia y la integridad territorial del Estado; proteger la libertad pública y privada y los derechos de todos y cada uno de mis súbditos, y dedicar al mantenimiento y fomento del bienestar general y particular todos los medios que las leyes pongan a mi disposición, como un buen y fiel Rey debe hacer. Así me asista Dios Todopoderoso (Así lo prometo).*»

La doctrina de ese país indica que no se exige ceremonia de Coronación<sup>27</sup> puesto que al fallecer el Rey lo reemplaza inmediatamente su primer sucesor legal bajo el principio: «*El Rey ha muerto, viva el Rey*» Ahora bien, la sesión pública y solemne exigida constitucionalmente se le asemeja mucho.

Respecto a la sucesión, sólo pueden acceder a ella los hijos legítimos, art. 25<sup>28</sup>, y respecto a la pérdida de derechos dinásticos, ya no se habla de religión, requiriéndose la promulgación de una ley de autorización para contraer matrimonio, art. 283<sup>29</sup>.

Los partidos políticos han asumido, mediante su militancia confesional activa y expresa, el sostenimiento y la protección de los intereses de las diferentes religiones, lo cual ha llevado al Gobierno en múltiples ocasiones a partidos católicos. Ello no ha impedido que la Corona y sus miembros continúen perteneciendo a citada Iglesia Reformada Neerlandesa.

Actualmente son nulas las menciones religiosas en la Constitución salvo las referentes a la libertad de cultos en el art. 6:

*«1. Todos tienen derecho a profesar libremente su religión, creencias o ideología, individualmente o en comunidad con otros, salvo la responsabilidad de cada uno conforme a la ley.»*

---

<sup>27</sup> Antoniette WALLIS DE VRIES y Leo VERHEIJEN, trad. esp. de Francisco de Mulder Bonello, *El Reino de los Países Bajos: La Casa Real*, Servicio de Información del Ministerio de Relaciones Exteriores, La Haya, 1989.

<sup>28</sup> Art. 25 de la Constitución Holandesa: «*La corona se transmitirá a la muerte del Rey mediante sucesión hereditaria a sus descendientes legítimos, teniendo prioridad el hijo o hija mayor con representación conforme a la misma regla. A falta de descendientes propios, la corona se transmitirá del mismo modo a los descendientes legítimos del padre en primer lugar, y en segundo lugar del abuelo, en la línea de sucesión, con tal de que el grado de parentesco consanguíneo en cuanto al Rey difunto no sea más remoto que el tercero.»*

<sup>29</sup> Art. 28: «*1. El Rey que contraiga matrimonio sin haber obtenido la autorización concedida por la ley, abdicará por este mismo acto del trono.— 2. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio sin la autorización a que arriba se refiere, quedarán excluidas de la sucesión en el trono por sí, por los hijos nacidos de ese matrimonio y los descendientes de éstos.— 3. Un proyecto de ley al efecto de la concesión de autorización se someterá a la deliberación y decisión de los Estados Generales reunidos en sesión conjunta.»*

2. Para el ejercicio de este derecho fuera de los edificios y lugares cerrados, la ley podrá establecer normas en protección de la salud, en el interés de la circulación o para combatir o prevenir desórdenes».

## VIII. CONCLUSIONES

En consecuencia se pueden destacar las siguientes:

- El Monarca supone, ante la comunidad, un símbolo de integración personal del individuo respecto a la familia y organización política mediante la asunción de valores subjetivos espirituales.
- La exigencia de profesar una religión por parte del Monarca afecta a la propia organización de derecho público y constitucional de aquellos países con Iglesia Nacional propia.
- Las potestades efectivas del Monarca, en esta materia, han seguido a los demás poderes integrados en sus antiguas funciones ejecutivas y residen bien en el Gobierno, bien en el Parlamento.
- En las Monarquías Parlamentarias europeas sólo continúan siendo *Estados confesionales* los reinos de religión protestante.
- El efecto interno, la normatividad subyacente de la confesionalidad, supone sobre los miembros de la Corona una condición de acceso y permanencia en el cargo, y posee una misma fuerza obligatoria en todos los países contemplados, en cuanto producto histórico diferenciador, y ello con independencia que esté expresamente recogido en la Constitución o no.

## BIBLIOGRAFIA:

- ABAD DE APARICIO, Hilario y CORONEL ORTIZ, Rafael, 1872: *Constituciones vigentes de los principales Estados de Europa: precedida de una reseña histórica de la misma*, Editorial de Antonio García, Madrid.
- BISCARETTI DI RUFIA, P., 1973: *Diritto Costituzionale*, ed. Tecnos, 2ª. Ed., Madrid, 1973.
- BISTRUP, A., 1994: *The Queen Margrethe II*, ed. ing. Denmark Em., Copenhagen.
- BORK-PEDERSEN, E., 1989: «La Política Danesa» en *Crónicas de Dinamarca*, ed. esp. de Per Myrch, Denmark Em., Copenhagen, 1989.

- COLOMER, J.M.<sup>a</sup>, 1995: *La Política en Europa*, 1995, B. Gabriel Miró y otros
- DARANAS PELAEZ, M. 1979: *Las Constituciones Europeas*, Tomo I, Madrid.
- DÍEZ CELAYA, Fernando, 1996: *Las monarquías europeas*, Madrid.
- DUVERGER, M., 1970: *Institutions Politiques et Droit Constitutions* Ed. esp. Ariel, Barcelona.
- DUVERGER, M., 1972: *Janus ou Les Deux Faces de L'Occident*, Ed. esp. Ariel, Barcelona, 1972.
- FERNÁNDEZ-MIRANDA ALONSO, Faustino, 1992: «Monarquía y confesionalidad», *Revista de Derecho Politico*, UNED, Madrid.
- FRANCIS LACOMBE, M., 1860: *Historia de la Monarquía en Europa desde su origen hasta nuestros días*. IV Tomos, Ed. La Maravilla Sociedad Editorial, Barcelona.
- FREIXES SANJUAN, Teresa, 1991: «La Jefatura del Estado Monárquico», en *Revista de Estudios Políticos*, Centro de Estudios Constitucionales, n° 73, Madrid.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, 1991: «La posición constitucional de la Corona» en *Estudios sobre la Constitución Española en homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, Tomo III, *La Corona*, VV.AA., Ed. Civitas, Madrid.
- GARCÍA-PELAYO, Manuel. 1984: *Derecho Constitucional Comparado*, Ed. Alianza Editorial, Madrid.
- GARCÍA-PELAYO, Manuel. 1981: *Los Mitos Políticos*, Alianza Editorial, Madrid.
- GLIJSSEN, J.M., 1974: «Esbozo de la historia del catolicismo en Holanda...» en *La nueva teología holandesa*, VV.AA. ed. B.A.C., Madrid.
- HAURIU, A., 1971: *Droit constitutionnel et institutions politiques*, ed esp. Ariel, Barcelona.
- HERRERO Y R. DE MIÑÓN, Miguel, 1991: «La posición Constitucional de la Corona», *Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al profesor Eduardo G. de Enterría*. Tomo III, Edil. Civitas, Madrid.
- JIMÉNEZ DE PARGA, M., 1983: *Regímenes políticos contemporáneos*, ediciones del Centro, 3ª ed. Madrid.
- JIMÉNEZ DE PARGA, M., 1966: *Las Monarquías europeas en el horizonte español*, Ed. Tecnos, Madrid.
- JIMÉNEZ DE PARGA, M., 1973: *Regímenes Políticos*, Ed. Tecnos, Madrid.
- KEMAN, H., 1995: «Los Países Bajos (Bélgica, Holanda y Luxemburgo): confrontación y coalición en sociedades segmentadas» en *La política en Europa. Introducción a las instituciones de quince países*, Josep Maria Colomer (dir.), Barcelona.
- LANE, J.E. y ERSSON, S., 1995: «Los países nórdicos: contención, compromiso y corporatismo» en *La política en Europa. Introducción a las instituciones de quince países*, Josep María Colomer (dir.), Barcelona.
- LIS BUCKA-CHRISTENSEN, (ed.), 1994: *Danish political parties-in their own words*, ed. ing., pub. por Secretariado de Cultura y Prensa, M. AA EE., Copenhagen.
- LIS BUCKA-CHRISTENSEN, y FLEMMING AXMARK, (eds.), 1994: *The Government of Denmark*, ed. ing., pub. por Secretariado de Cultura y Prensa, M. AA.EE., Copenhagen.
- LIS BUCKA-CHRISTENSEN, y FLEMMING AXMARK, (eds.), 1994: *The Crown of Denmark*, ed. ing., pub. por Secretariado de Cultura y Prensa, M. AA.EE., Copenhagen.

- LÓPEZ GERRA, Luis, 1994: *Introducción al Derecho Constitucional*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.
- LOSANO, Mano G., 1982: *Los grandes sistemas jurídicos. Introducción al Derecho Europeo y extranjero*, ed. cas. Alfonso Ruiz Miguel, ed. Debate, Madrid.
- MARÍN, Jorge, 1953: *La Coronación en Inglaterra*, Ed. Juventud, 2a. ed., Barcelona.
- MINISTERIO DE AA.EE. DINAMARCA, 1954: *La Constitución de Dinamarca*, ed. esp. Blanco Luno, Copenhague.
- PAPELL, Antonio, 1980: *La Monarquía española y el Derecho Constitucional europeo*, ed. Labor.
- RUBIO LLORENTE, Francisco y DARANAS PELAEZ, Mariano, 1997: *Las Constituciones de los estados de la Unión Europea*, Barcelona.
- SAINT-GIRONS, Frédéric, 1997: *Las Monarquías europeas*, Madrid.
- SÁNCHEZ AGESTA, L., 1954: *Constituciones y Leyes Fundamentales de España*, Ed. Padilla Serra, Universidad de Granada.
- SÁNCHEZ AGESTA, L., 1971: *Derecho constitucional comparado*, Ed. Nacional, Madrid.
- SCHMITT, Carl, 1982: *Teoría de la Constitución*, ed. reim. de la de 1936, con pres. de Francisco Ayala y Epílogo de García-Pelayo, Madrid.
- SDU UITGEVERS, 1996: *La Casa Real del Reino de los Países Bajos*, ed. Ministerio de Asuntos Exteriores de Holanda, La Haya.
- SHERIDAN, Gilley, 1995: «Las Islas Británicas: avances recientes en historiografía religiosa» en *La historia religiosa en Europa, siglos XIX y XX*, VV.AA., Ediciones de Historia, Madrid, 1995.
- VERGOTTINI, Giuseppe De, 1983: *Derecho Constitucional Comparado*, Ed. esp. Espasa-Calpe, Madrid.
- WALLIS DE VRIES, A. y VERHEIJEN, L., 1989: *El Reino de los Países Bajos. La Casa Real*, ed. esp., La Haya.
- WALLIS DE VRIES, A. y VERHEIJEN, L., 1990: «El Reino de los Países Bajos.- El Reino», ed. esp., La Haya.
- WEIBULL, J. y otros, 1993: «La Monarquía en Suecia» en *Información de Suecia*, ed. esp. Svenska Institutet, Estocolmo.
- WEIBULL, J. y otros, 1995: «El Estado Sueco» en *Información de Suecia*, ed. esp., Estocolmo.
- WEIBULL, J. y otros 1995: «Garantía constitucional de los Derechos y Libertades» en *Información de Suecia*, idem.
- WEIBULL, J. y otros, 1995: «Partidos Políticos» en *Información de Suecia*, idem.
- WYLLER, T. Chr., 1991: «La Monarquía Noruega» en *Norge Information*, ed. esp., Norge Information, Oslo.
- WYLLER, T. Chr., 1993: «El Referendum en Noruega» en *Norge Information*, ed. esp., Norge Information, Oslo.